REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL PAUJIL, CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	OLGA LILIANA GALLEGO PELÁEZ
DEMANDADOS:	JAIR GARZÓN CARDOZO y CAMPO ELIAS GARZÓN CARDOZO
RADICACIÓN:	182564089001-**2020-00163**-00

Sería del caso calificar el escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente actuación, de no ser porque se advierte que al profesional del derecho, Dr. JORGE ALFREDO CORTÉS OSPINA, le fue reconocida personería para actuar como apoderado de los aquí demandados sin tener inscrita una dirección electrónica en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA, lo que resulta ser un requisito necesario conforme al inciso segundo del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

> *"ARTÍCULO 5o. PODERES**.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> ***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**. (Resalta el despacho).*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Inscripción que, además, es obligatoria a las voces del artículo 31 del Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 15 del artículo 28 y el numeral 13 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007. Sin embargo, como quiera que se constató que la dirección electrónica que aparece registrada en el poder allegado aún no se encuentra registrada en el aplicativo SIRNA, entonces, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del reproducido artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 se hace necesario requerirlo para realice dicha inscripción.

Adicionalmente, de conformidad con lo reglado por el inciso 1° del artículo 5° de la Ley en comentario, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan

al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. *La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".*

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, u obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones, ni tampoco la exigencia de requisitos adicionales como el relacionado con la cadena de envíos, pues sería un contrasentido que favorecería la excesiva ritualidad que precisamente el Decreto Ley 806 de 2020 y posteriormente la Ley 2213 de 2022 pretendieron eliminar.[1]

Sin embargo, a pesar de la existencia de una presunción de legalidad sobre esta clase de mandamientos, es imperativo para su materialización el cumplimiento de las exigencias legales establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo anterior es necesario que la dirección de correo electrónico que aparece en el poder, coincida con aquella que se encuentra inscrita en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados SIRNA.

Advirtiendo lo anterior, de no cumplirse con esta exigencia, se procederá a revocar el reconocimiento de personería para actuar al doctor JORGE ALFREDO CORTÉS OSPINA, como apoderado de los demandados en este proceso, por lo que el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al abogado JORGE ALFREDO CORTÉS OSPINA para que dentro del término de cinco (05) días hábiles, allegue a este juzgado la dirección de correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, vuelvan las diligencias a despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
JUEZ

[1] *STC3134-2023 Radicación No. 47001-22-13-000-2023-00018-01 M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.*

Firmado Por:

Jorge Francisco Lovera Aranda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Paujil - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce089490229c6f24bf656cd4cb1665a809748899aa995cad620e5643282d80d**

Documento generado en 06/10/2023 09:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL PAUJIL, CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	OLGA LILIANA GALLEGO PELÁEZ
DEMANDADOS:	JAIR GARZÓN CARDOZO y CAMPO ELIAS GARZÓN CARDOZO
RADICACIÓN:	182564089001-**2022-00102**-00

Sería del caso calificar el escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente actuación, de no ser porque se advierte que al profesional del derecho, Dr. JORGE ALFREDO CORTÉS OSPINA, le fue reconocida personería para actuar como apoderado de los aquí demandados sin tener inscrita una dirección electrónica en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA, lo que resulta ser un requisito necesario conforme al inciso segundo del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

> *"ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> ***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**. (Resalta el despacho).*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Inscripción que, además, es obligatoria a las voces del artículo 31 del Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 15 del artículo 28 y el numeral 13 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007. Sin embargo, como quiera que se constató que la dirección electrónica que aparece registrada en el poder allegado aún no se encuentra registrada en el aplicativo SIRNA, entonces, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del reproducido artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 se hace necesario requerirlo para realice dicha inscripción.

Adicionalmente, de conformidad con lo reglado por el inciso 1° del artículo 5° de la Ley en comentario, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de

identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: *"a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".*

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, u obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones, ni tampoco la exigencia de requisitos adicionales como el relacionado con la cadena de envíos, pues sería un contrasentido que favorecería la excesiva ritualidad que precisamente el Decreto Ley 806 de 2020 y posteriormente la Ley 2213 de 2022 pretendieron eliminar.[1]

Sin embargo, a pesar de la existencia de una presunción de legalidad sobre esta clase de mandamientos, es imperativo para su materialización el cumplimiento de las exigencias legales establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo anterior es necesario que la dirección de correo electrónico que aparece en el poder, coincida con aquella que se encuentra inscrita en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados SIRNA.

Advirtiendo lo anterior, de no cumplirse con esta exigencia, se procederá a revocar el reconocimiento de personería para actuar al doctor JORGE ALFREDO CORTÉS OSPINA, como apoderado de los demandados en este proceso, por lo que el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al abogado JORGE ALFREDO CORTÉS OSPINA para que dentro del término de cinco (05) días hábiles, allegue a este juzgado la dirección de correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, vuelvan las diligencias a despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
JUEZ

[1] *STC3134-2023 Radicación No. 47001-22-13-000-2023-00018-01 M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.*

Firmado Por:

Jorge Francisco Lovera Aranda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Paujil - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74aca66b1bf245fe9c10609ebee4bb98e65a1a195332253934682f0567a4a1fc**

Documento generado en 06/10/2023 09:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL PAUJIL, CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL – INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
DEMANDANTE:	OLGA LILIANA GALLEGO PELÁEZ
DEMANDADOS:	JAIR GARZÓN CARDOZO y CAMPO ELIAS GARZÓN CARDOZO
RADICACIÓN:	182564089001-**2022-00177**-00

Sería esta la oportunidad para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, si no fuera porque se advierte que al profesional del derecho, Dr. JORGE ALFREDO CORTÉS OSPINA, le fue reconocida personería para actuar como apoderado de los aquí demandados sin tener inscrita una dirección electrónica en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA, lo que resulta ser un requisito necesario conforme al inciso segundo del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

> *"ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> ***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**. (Resalta el despacho).*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Inscripción que, además, es obligatoria a las voces del artículo 31 del Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 15 del artículo 28 y el numeral 13 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007. Sin embargo, como quiera que se constató que la dirección electrónica que aparece registrada en el poder allegado aún no se encuentra registrada en el aplicativo SIRNA, entonces, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del reproducido artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 se hace necesario requerirlo para realice dicha inscripción.

Adicionalmente, de conformidad con lo reglado por el inciso 1° del artículo 5° de la Ley en comentario, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de

identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. *La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".*

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, u obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones, ni tampoco la exigencia de requisitos adicionales como el relacionado con la cadena de envíos, pues sería un contrasentido que favorecería la excesiva ritualidad que precisamente el Decreto Ley 806 de 2020 y posteriormente la Ley 2213 de 2022 pretendieron eliminar.[1]

Sin embargo, a pesar de la existencia de una presunción de legalidad sobre esta clase de mandamientos, es imperativo para su materialización el cumplimiento de las exigencias legales establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo anterior es necesario que la dirección de correo electrónico que aparece en el poder, coincida con aquella que se encuentra inscrita en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados SIRNA.

Advirtiendo lo anterior, de no cumplirse con esta exigencia, se procederá a revocar el reconocimiento de personería para actuar al doctor JORGE ALFREDO CORTÉS OSPINA, como apoderado de los demandados en este proceso, por lo que el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al abogado JORGE ALFREDO CORTÉS OSPINA para que dentro del término de cinco (05) días hábiles, allegue a este juzgado la dirección de correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, vuelvan las diligencias a despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
JUEZ

[1] *STC3134-2023 Radicación No. 47001-22-13-000-2023-00018-01 M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.*

Firmado Por:

Jorge Francisco Lovera Aranda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Paujil - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a0939e20d2b753041a0a4082ca53facf7504e47c769521c6fd813108c6e00c**

Documento generado en 06/10/2023 09:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica